

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA.

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continua en esta córte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de su majestad, Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de su majestad el Rey (q. D. g.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien la noche y siguen sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del dia 19 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO  
DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del Juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretacion de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces la con mayor actividad.

Art. 442. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordos-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 443. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere, por hallarse en alguno de los

casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Art. 444. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 445. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero que se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso se hará expresion por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaracion.

Art. 446. Terminada la declaracion, el Juez instructor hará saber al testigo la obligacion de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 5 á 50 pesetas,

á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaracion.

Art. 447. El Juez de instruccion, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se lo participen despues que hubiese remitido el sumario hasta la terminacion de la causa.

Art. 448. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevencion referida en el art. 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y tambien en el caso en que hubiere motivado racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual ántes de la apertura del juicio oral el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el termino de 24 horas, si aun no le tuviere, ó de lo contrario que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaracion del testigo. Trascurrido dicho termino, el Juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, y á presencia asimismo del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á éstos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

(1) Véase el BOLETIN de anteyor.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

Art. 449. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaracion en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Art. 450. No se harán tachaduras en las diligencias del sumario. Á su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

CAPÍTULO VI.

Del cargo de los testigos y procesados.

Art. 451. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con éstos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. 452. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto de las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 453. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegue.

Art. 454. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 455. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar

la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII.

Del informe pericial.

Art. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 457. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares, los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 458. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos. Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 460. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del art. 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden del llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilida-

des señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el artículo 416 no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Art. 465. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 466. Hecho el nombramiento de peritos se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposicion del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instruccion, ó á su representante si le tuviere.

Art. 467. Si el reconocimiento ó informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán por recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusacion.

Art. 468. Son causa de recusacion de los peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el rep.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL.

La Junta directiva del Colegio de huérfanos de infantería, residente en Toledo, ha acordado la traslacion de éste á otra localidad, é invitar al mismo tiempo á las corporaciones provinciales

y municipales que quieran ceder un edificio para albergar dicho colegio, dirijan sus proposiciones al Excmo. Sr. Director general del arma de infantería, y, en su vista, pueda resolver la Junta la traslacion del mencionado colegio.

Logroño 16 de Noviembre de 1882.

El Gobernador, Tadeo Salvador.

Orden público.

Circular.

Habiéndose fugado de la casa paterna el jóven Hilario Rioja, domiciliado en el pueblo de Alesanco, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las oportunas diligencias para su busca y captura, y, caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Sr. alcalde de Alesanco, para que sea entregado á su familia.

Logroño 17 de Noviembre de 1882.

El Gobernador, Tadeo Salvador.

Señas de Hilario Rioja.

Edad, 16 años; estatura, regular; color, sano; cara, redonda; ojos, negros; nariz, roma.

Viste pantalon cariana, elástico blanco y boina encarnada.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

provincia de Logroño.

Hallándose detenida en este Gobierno, cédula de cruz pensionada del Merito militar á favor del guardia civil, licenciado del ejército de Cuba, Santos Liso Campos, por ignorarse su paradero, se hace saber para que llegue á noticia del interesado, el cual podrá presentarse á recogerla ó reclamarla por conducto del alcalde respectivo, en el término de un mes, pues una vez trascurrido la devolveré á su procedencia.

Logroño 16 de Noviembre de 1882.--El Brigadier gobernador militar, Travesí.

# COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

## PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

AÑO ECONOMICO DE 1882—1883.

PRESUPUESTO DE GASTOS,

*Aprobado por Real orden de 27 de Junio último el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia que ha de regir en el corriente año económico de 1882 á 1883, la Excm. Diputación ha acordado ponerlo en ejercicio, é insertarlo en el BOLETIN OFICIAL, segun está prevenido en el artículo 53 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865.*

ARTICULOS.			PRESUPUESTO ORDINARIO.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>CAPITULO VII.—Beneficencia.</b>				
<b>Unico.</b>	Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion número 10 . . . . .		52,448	76
	<b>Total del Capitulo 7.º</b> . . . . .		52,448	76
<b>SEGUNDA SECCION.</b>				
<b>CAPITULO 1.º—Atrasos é intereses.</b>				
	Importe de la cuarta parte de atrasos é intereses, segun relacion núm. 11 . . . . .		241,290	83
	<b>Total del Capitulo 1.º</b> . . . . .		241,290	83
<b>CAPITULO III.</b>				
	Repartimiento de 25 céntimos de peseta por hectárea de viña para la defensa contra la filoxera, segun relacion núm. 13. . . . .		6,086	86
	<b>Total del Capitulo 3.º</b> . . . . .		6,086	86
<b>RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS.</b>				
<b>Primera seccion.</b>				
	Capitulo primero . . . . .		2,192	66
	Id. segundo . . . . .		5,405	"
	Id. tercero . . . . .		"	"
	Id. cuarto . . . . .		539,533	27
	Id. quinto . . . . .		8,655	92
	Id. sexto . . . . .		52,448	76
	Id. séptimo . . . . .		608,245	61
<b>Segunda seccion.</b>				
	Capitulo primero . . . . .		241,290	83
	Id. segundo . . . . .		6,086	86
	Id. tercero . . . . .		"	"
	Id. cuarto . . . . .		"	"
	Id. quinto . . . . .		247,377	69
	<b>Total general de Ingresos</b> . . . . .		855,623	30
<b>RESÚMEN GENERAL.</b>				
	Total general de gastos . . . . .		855,623	30
	Total general de ingresos . . . . .		855,623	30
	Diferencia . . . . .		"	"
	Déficit . . . . .		"	"
	Sobrante . . . . .		"	"

(Se continuará.)

### JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados durante la 2.ª decena de Noviembre de 1882.

Bías.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	
11	2	2	4	2	2	2	4	2	2
12	1	2	3	3	2	3	5	3	3
13	1	1	2	1	1	2	3	1	4
14	2	1	3	1	2	3	5	4	3
15	2	1	3	3	2	5	7	3	2
16	1	1	2	1	1	2	3	2	1
17	1	1	2	2	1	3	5	1	2
18	1	1	2	1	1	2	3	1	2
19	1	1	2	1	1	2	3	1	1
TOTAL...	9	8	17	1	1	2	19	19	19

Logroño 21 de Noviembre de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Noviembre de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

BÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Casados.		Viudos.		Casadas.		Viudas.		
	Solteros.	Solteras.	Total.	Total.	Solteras.	Solteras.	Total.	Total.	
11	1	1	2	1	1	2	1	1	2
12	1	1	2	1	1	2	1	1	5
13	1	1	2	1	1	2	1	1	2
14	3	1	4	3	1	4	1	1	3
16	1	1	2	1	1	2	1	1	4
18	1	1	2	1	1	2	1	1	1
19	1	1	2	1	1	2	1	1	1
TOTAL.....	6	1	7	6	3	9	11	18	18

Logroño 21 de Noviembre de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 18 de Noviembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Gránulo-metro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	726,598	95	9,18	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 7,0 Termómetro seco, 10,8 Idem húmedo, 10,3 Mínima por irradiación, 5,2.	2,6	•	18	Nuboso.
1 tard.	724,746	57	5,70	S. O. Brisa.	Máxima al sol, 21,4 Termómetro seco, 11,9 Idem húmedo, 7,6 Máxima á la sombra, 13,7				Idem.
					Kilómetros, 366,925				

### SECCION DE ANUNCIOS.

GRAMÁTICA FRANCESA  
TEÓRICO-PRÁCTICA  
para uso de los españoles  
por  
**D. CLEMENTE CORNELLAS.**

Cateórico que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teórico-práctica y de «El Antigalicismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.  
*obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.*

EDICION XIV,  
aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor  
Y POR SU HIJO

**D. ENRIQUE CORNELLAS,**  
licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de  
**ORTONEDA**

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

Imp. de Manchaca, Abades. 1, Logroño.